

PRESENTACIÓN

El retorno de *GLOSSAE*, con lo añejo y lo nuevo

En 1988, al amparo del *Instituto de Derecho Común Europeo* de la Universidad de Murcia, el Profesor Antonio Pérez Martín, Catedrático de Historia del Derecho, fundó, impulsó y dirigió *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, siendo su secretario José Perona.

La creación del Instituto y de la revista *Glossae* estaba íntimamente relacionado con el ingreso de España en la Comunidad Europea, acaecido el 1 de enero de 1986. Coincidiendo con esta adhesión, Antonio Pérez Martín sintió la necesidad de prestar una mayor atención a la dimensión europea de la Historia del Derecho. Esta inquietud propició el nacimiento de esta nueva revista histórico-jurídica, que tenía por finalidad el estudio y la difusión científica del Derecho europeo en el marco del *ius commune*, lo que la diferenciaba de la mayoría de las publicaciones histórico-jurídicas españolas, en las que la óptica nacional era –y, en buena medida, sigue siendo– la dominante.

La intención de promocionar y publicar estudios referidos a la Historia del Derecho europeo quedó patente desde el primer número de *Glossae*. En concreto, en su prólogo de intenciones, se afirmaba que por Historia del Derecho europeo se ha de entender “la cultura jurídica común a todos los pueblos de europea desde el siglo XI, en que aflora un renacimiento jurídico, particularmente en Bolonia, que posteriormente se irá extendiendo al resto de Europa, hasta el siglo XIX, en que esa cultura jurídica se codifica, constituyendo de ese modo la base de los derechos actualmente vigentes en los diferentes países de Europa e Hispanoamérica”.

Durante los años 1988 a 1996 se publicaron ocho números, los cuales tuvieron una notable acogida en la comunidad académica, lo que le permitió figurar en las bases de datos DICE, ISOC y en el Directorio del sistema Latindex, situándola entre las revistas históricas mejor valoradas en los índices de impacto hasta 1996.

Tras interrumpirse su edición más de quince años, *GLOSSAE* inicia su segunda etapa, con la idea de seguir desarrollando un rasgo característico de esta Revista en su primera etapa: su carácter marcadamente internacional, procurando así atraer el interés de los estudiosos de la tradición jurídica española, europea y anglosajona. Aunque no se descarta la posibilidad de publicar artículos que traten de fuentes e instituciones jurídicas ajenas a la tradición jurídica occidental, ésta gozará de un interés prioritario, habida cuenta del importante papel que en ella jugó el Derecho romano y la ciencia jurídica del *ius commune*. Esto explica el cambio del subtítulo (*‘Revista Europea de Historia del Derecho’* en vez del originario *‘Revista de Historia del Derecho Europeo’*), ampliándose el ámbito temático y geográfico de los estudios.

En congruencia con esa ampliación del ámbito temático y geográfico, y teniendo en cuenta la importancia y predominancia que el inglés ha adquirido en los últimos

años, los artículos se publican, generalmente –y salvo casos excepcionales–, en castellano o en inglés.

La publicación on-line de *GLOSSAE* contribuirá a su mayor –si cabe– difusión e internacionalización, pudiendo ser consultada por los estudiosos de la Historia del Derecho de cualquier parte del mundo.

En consonancia con esa proyección global, cabe destacar la diversa nacionalidad de quienes forman tanto el ‘Consejo Editorial’ (o ‘Editorial Board’) como del ‘Consejo Asesor Internacional’ (o ‘International Advisory Board’) de *GLOSSAE* en esa segunda etapa de su andadura como ‘European Journal of Legal History’ (o ‘Revista Europea de Historia del Derecho’), interesada, por tanto, no sólo en la tradición jurídica española y europea (como fue en su primera etapa), sino también en la anglosajona, así como en la de otras tradiciones no Occidentales (asiáticas, hindú, musulmana, etc.).

Siguiendo en buena medida el anterior formato, *GLOSSAE* se estructura en tres secciones: ‘ESTUDIOS’, ‘INFORMACIONES’ y ‘RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS’. En ‘Estudios’ se relacionarán los artículos de cada número, con los correspondientes *abstracts*. En la sección ‘Informaciones’ se rendirá cuenta de la celebración de Congresos, Seminarios, Jornadas u otras actividades relacionadas con la disciplina histórico-jurídica. En ‘Recensiones bibliográficas’ aparecerán notas –más o menos breves– sobre estudios monográficos publicados recientemente, aunque en ocasiones se incluirán trabajos no tan recientes.

El presente número –9 (2012)– contiene varios estudios que reflejan –por lo menos, en parte– la simbiosis de lo añejo y lo nuevo de *GLOSSAE* en esa nueva etapa de su andadura. Digo en parte, porque en ese primer número de la nueva andadura de *GLOSSAE* se ha querido que lo antiguo tuviera más predicamento que lo nuevo, para resaltar la idea de continuidad con el primigenio *Glossae* que todos conocemos.

En el artículo del Prof. **J. Alfredo Obarrio**, “La vigencia de las solemnidades testamentarias en el ámbito del *ius commune*”, se analiza y se exponen cuáles eran, a juicio de la doctrina medieval, los requisitos necesarios para la confección y perfección de un testamento que, con la aparición del *ius commune*, había recuperado la mayoría de las solemnidades prescritas en el Derecho romano. En este sentido, a lo largo del estudio, el autor pone de manifiesto cómo, a la luz de los textos y de la doctrina, era evidente que en el testamento se debían observar tanto las solemnidades propias de cada reino, como la voluntad del testador –por ser ésta *de iure gentium et naturali*–, por lo que el error, el miedo o cualquier otro vicio de la voluntad determinaba la nulidad *ipso iure* del testamento medieval.

En el artículo del Prof. **J. Alvarado Planas**, “Juan de Salas (1553-1612)”, se analiza la vida y obra del jesuita Juan de Salas. El autor nos presenta la figura de Juan de Salas como la de un ferviente defensor de la doctrina escolástica de Santo Tomás de Aquino. De ahí que buena parte de sus escritos estén dedicados a actualizar su obra, así como la de la escolástica posterior, particularmente la del siglo XVI, lo que no le eximió de ciertos desencuentros con el Santo Oficio por alguna de sus publicaciones, así como con la figura del jesuita Francisco Suárez. Este desencuentro, como apunta Alvarado, no se debió tanto a discrepancias doctrinales –“tales diferencias devienen irrelevantes en comparación con la identidad general de su pensamiento”–, como a la perspectiva de su

estudio: en el primer caso, jurídico, y en el segundo, teológico, con lo que se volvía a poner de manifiesto la eterna cuestión entre la relación entre la ley humana-ley divina.

En el artículo del Prof. **Yves Le Roy**, “Las Siete Partidas del rey de Castilla Alfonso X el Sabio y el origen de la fórmula de Guy Coquille “le roy n’a point de compagnon...”, se aborda el desarrollo y la aplicación del principio de soberanía durante la Baja Edad Media. Partiendo de la máxima ‘el monarca no reconoce emperador en su reino’, recogida tanto en Las Siete Partidas como, posteriormente, en la *Institution au Droit des François*, Guy Coquille hizo del texto español la estructura sobre la que apoyó el comienzo de su exposición sobre el Derecho de Realeza. En este sentido, el autor señala que los lazos que unen los dos fragmentos van más allá de un mero préstamo terminológico, porque estas dos obras, a pesar de estar separadas cerca de cuatro siglos, persiguen un mismo fin: ensalzar una realeza que, teniendo en cuenta la diferencia de tiempos y lugares, estaba comprometida en luchas similares, por lo que no tenía nada de sorprendente recurrir, a finales del siglo XVI, a las ideas españolas para servir a la realeza francesa, máxime si se tiene en cuenta que en el Siglo de Oro, “Europa vivía la hora española”.

En el artículo del Prof. **L. Rodríguez Ennes**, “La progresiva sustitución del latín universitario por las lenguas vernáculas”, se analiza el cambio que se experimenta en la docencia universitaria española durante el siglo XVIII. Como expone el autor, desde la creación medieval de las universidades, la docencia se impartía totalmente en latín bajo la modalidad de lección magistral o de disputas. Ambos estilos se mantuvieron el setecientos sin demasiado cambio. No obstante, el descenso cultural de finales del diecisiete había hecho del latín una lengua poco menos que impracticable, a pesar de haber repartidas –entre las treinta y dos universidades españolas de entonces- unas cuatro mil cátedras dedicadas a su enseñanza. Esta circunstancia, unido a los nuevos aires que recorrían Europa, hizo fuera del ámbito oficial –universitario-, se fuera fraguando el movimiento adverso al latín como lengua de ciencia, tal y como se desprende en autores como Feijoo o Mayans.

En el artículo del Prof. **M. Sanz González**, “Los judíos en el Fuero Real”, se señala que si bien –como apunta García de Cortázar– se produjo un progresivo empeoramiento con respecto a la normativa de León y Castilla, tal y como se desprende en la regulación existente en los fueros de Castrogeriz de 974 y de León de 1017 respecto a los judíos, en el Fuero Real –de manera específica en el Libro 4 título 2- se daba una política legislativa menos severa respecto a la población judía que en otros ordenamientos anteriores o coetáneos, llegándose a atemperar, al menos en algunos supuestos, el rigor normativo que se observa en la legislación canónica, legislación que, en la praxis, fue suavizada, o no observada, por los mismos prelados, como se comprueba en el asunto de los diezmos. En el artículo se abordan cuestiones tales como las penas que obstaculizaban y condenaban el paso del cristianismo al judaísmo, las limitaciones de los judíos en los diversos campos de las relaciones sociales, económicas y jurídicas, así como el estudio minucioso de la normativa que se recoge en el Fuero Real de ciertos aspectos de la religión judía.

En el artículo del Prof. **G. Suárez Blázquez**, “Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde Roma hasta el Derecho visigodo”, se señala que la *patria potestas* nace como un derecho absoluto, originario y exclusivo de los ciudadanos romanos. Esta potestad del *paterfamilias* comprendía poderes absolutos que

garantizaban la unidad de la familia y su descendencia por vía de varón. Sin embargo, este derecho fue limitándose por influencia del cristianismo durante el Bajo Imperio, donde la vigencia de la *pietas*, *caritas*, *misericordia*, así como la impronta de la Iglesia, permitieron que se desarrollaran nuevas legislaciones más restrictivas con relación al poder omnímodo del *paterfamilias*. Con todo, la caída del Imperio de Occidente no supuso su derogación; por el contrario, se proyectó posteriormente al reino visigodo de *Hispania*, donde, como el autor expone, “la patria potestad visigoda es la patria potestad romana con formas cristianas heredada del Bajo Imperio Romano”.

En el artículo de la Prof. **I. Ramos Vázquez**, “La colonización exterior penitenciaria en España: proyectos y realidades”, se aborda cómo la deportación de penados a las colonias fue desarrollada por primera vez como una especie de pena secundaria por Portugal en el siglo XV. Siguiendo esta misma política penal, Inglaterra comenzó una política de envío de convictos a sus colonias para realizar trabajos agrícolas o de construcción, ya desde el año 1597. A finales del Antiguo Régimen, Francia y otros países europeos se sumaron a este proyecto de colonización en la búsqueda de nuevas penas. Por lo que respecta a España, su autora señala que con el cierre definitivo de la colonia penitenciaria de Ceuta, y los frustrados intentos de crear colonias penitenciarias en lugares tan alejados como Fernando Poo, Mindoro o Annobón, se acabaron los sueños de la colonización exterior penitenciaria española. Hubo, durante la Guerra Civil y la posterior Dictadura que le siguió, algunos otros ejemplos tristemente llamados de ‘colonias penitenciarias’ en territorios peninsulares y extra peninsulares, como las islas del Hierro o Lanzarote. Pero en realidad se trataba de campos de concentración para los numerosos presos políticos que resultaron de la misma. Las ideas de humanidad y progreso que inspiraban los primeros proyectos colonización penitenciaria acabaron con la Segunda República, al igual que otros muchos ideales en pro de un sistema penitenciario justo, racional, correctivo y humano.

En la sección relativa a las recensiones bibliográficas (o Book Reviews’) se ha aprovechado este número para editar todas aquellas recensiones que, habiéndose enviado al antiguo ‘Consejo de Redacción’ de *Glossae*, quedaron pendientes de publicación al no llegarse a imprimir el número 9. Mientras algunos autores optaron por publicar sus recensiones en otras revistas, otros prefirieron esperar el siguiente número de *Glossae*, con lo que el actual ‘Consejo Editorial’ ha estimado justo y pertinente su publicación pese al tiempo transcurrido desde entonces. A estas recensiones añejas, se añaden otras sobre estudios publicados recientemente.

Agradezco al Profesor Antonio Pérez Martín la confianza depositada en mí al confiarme la grata tarea de continuar la revista que él fundó y dirigió durante nueve años (1988-1996), y he aceptado ese reto porque *GLOSSAE* bien se lo merece, y porque sé que cuento con su apoyo para llevarla a cabo y con el de un prestigioso equipo de colegas (‘Director Adjunto’, ‘Consejo Editorial’ y ‘Consejo Asesor Internacional’) que garantizan la excelencia científica del proyecto, y sin el cual jamás me hubiera embarcado en esta iniciativa.

Aniceto Masferrer

Valencia, Navidad de 2012